

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*En la Academia de Jurisprudencia: Homenaje a don Marcelino González Ruiz.*
- 2.º—*La voz de la justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LLUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

EN LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

HOMENAJE A DON MARCELINO GONZÁLEZ RUIZ

El día 12 del corriente tuvo lugar en los locales de nuestra Academia de Jurisprudencia el solemne acto de entregar al prestigioso presidente de Sala honorario del Tribunal Supremo, excelentísimo señor don Marcelino González Ruiz, el título que aquélla le otorgara por sus reconocidos merecimientos.

El salón de actos, rebosante de público; el Ateneo, con todo cuanto significa y vale en el orden cultural, se hallaba dignamente representado. El maestro Royo, el señor Alcalá Zamora y el homenajeado pronunciaron brillantes discursos, que fueron objeto de elogios sinceros por los concurrentes. A continuación se hizo entrega al señor González Ruiz del pergamino que le otorgaba la Academia, terminando el acto entre los aplausos del público, que unánimemente reconocían las eminentes dotes del festejado.

* * *

El señor González Ruiz tuvo al siguiente día la gentileza de visitar nuestra casa; acompañado de los señores Villanueva, Cuadrado y Farias, estuvo unos minutos conversando afablemente con nosotros; un modesto aperitivo le fué ofrecido, y de la visita guardamos imborrable recuerdo.

* * *

El señor González Ruiz se hospedó, durante su estancia en esta capital, en la casa de su sobrino nuestro querido compañero don Aurelio Cuadrado, quien obsequió cumplidamente a su visitante y a las demás prestigiosas autoridades que le acompañaron en la excursión.

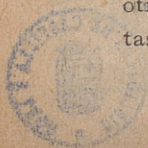


La voz de la justicia

Don Narciso Carrión y sus hermanos, incoaron juicio de desahucio contra don Felipe Puertas, sobre que se desalojara y quedase libre y a disposición de los actores determinado edificio en esta ciudad. Sostuvieron las pretensiones de las partes los distinguidos letrados don Joaquín Alvarez Taladríz y don Antonio Gimeno Bayón; la Sala de esta Audiencia revoca la sentencia del Juzgado de primera instancia, y de acuerdo con las pretensiones del señor Gimeno, bajo la ponencia del ilustre magistrado señor Gómez Carbajo, sienta la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que para ser parte legítima en el juicio de desahucio no basta que el actor ostente título de dominio de la finca objeto del procedimiento, sino que, además, es indispensable que tenga su posesión real, y en el caso de autos, si bien la parte actora ha justificado, mediante la escritura pública de ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, la existencia del título de compra de la casa objeto del pleito, señalada con el número 3 de la calle de Recoletas, de esta ciudad, y la inscripción a su nombre en el Registro, como el artículo 1.462 del Código Civil en relación con el 41 de la Ley Hipotecaria, establecen en favor del sujeto del derecho inscripto no más que una presunción *juris tantum* de que tiene la indicada posesión real del fundo, contra la cual, como contra todas las de su clase, se da la prueba en contrario, según el artículo 1.251 de dicho Código, la cuestión del recurso se concreta en la de establecer si dicha posesión, por ser cosa diferente la posesión «ficta» y la posesión real, se halla o no justificada en el resultado de las pruebas.

CONSIDERANDO: Que a este respecto se apreciaron en conjunto pone de manifiesto que desde el año mil ochocientos ochenta y cuatro la iglesia de San Ildefonso, y en nombre de ella sus párrocos, por cesión que a la misma hicieron don Domingo y don Juan Alzurená, de quienes traen causa los vendedores en la escritura de ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, viene poseyendo de hecho, pacífica y gratuitamente, un patio, poco después transformado en la actual sacristía, y la mitad de la indicada casa número 3 de la calle de Recoletas, emplazados uno y otra en la prolongación de la línea que comprende lo que fué sacristía anteriormente, por su parte accesoria, hasta la referida calle, que en méritos de dicha posesión, y entendiéndose los párrocos, conforme al contenido de los asientos parroquiales, que los señores Alzurená habían entregado a la iglesia, de la que en reciprocidad recibieron otros terrenos, la indicada mitad de la casa número 3 de la calle de Recoletas, definitivamente y para siempre, y la otra mitad temporalmente, y mien-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Novación.—Arrendamiento

Sentencia de 9 de Abril de 1930

Ha lugar al primero, interpuesto por el procurador señor Zapata.—No ha lugar al segundo

(Conclusión)

de hecho al apreciar el contenido de la escritura de quince de Marzo de mil novecientos veintiséis, demostrado evidentemente en el sexto del propio documento, en ninguna de cuyas cláusulas se alude a semejante sustitución, reflejándose en todas ellas la exclusiva finalidad contractual de ceder una de las partes otorgantes la totalidad de su activo en pago de los créditos que contra la misma tenían los otros contratantes, incide en las infracciones de la ley y doctrina legal, también invocadas en el citado motivo al presumir la novación enlazándola con hechos que notoriamente no entrañan la importancia que a este respecto se les concede, toda vez que el pago de alquileres por los acreedores mientras se hicieron cargo de los bienes cedidos es legalmente factible, conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil, sin sustituirse a la persona del deudor y la circunstancia de haber ellos mismos entregado las llaves a la arrendadora, si algo demuestra es precisamente su voluntad de no ser arrendatarios.

CONSIDERANDO: Que siendo procedente la casación por el indicado motivo es inútil el examen de las restantes del mismo recurso y queda a la vez resuelto el punto sometido a la controversia en el interpuesto por el procurador señor Morales Díaz, ya que en todas las infracciones alegadas suponen necesariamente la existencia de la novación subjetiva en el arrendamiento, y faltando esta base, son aquéllas de todo punto inaplicables a la situación de los demandados.

Bienes parafernales.—Separación de hecho.—Incongruencia

Sentencia de 14 de Abril de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.385, 1.401, 1.413, 1.407, 1.738, 1.732, 1.137, 1.307 C. C.; 359 E. C.

Valencia.

Letrado: Don Ricardo Sampér.

Procurador: Señor Morales.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las circunstancias con que se ha desarrollado la presente litis, a la que se han acumulado tres tercerías que motivaron la suspensión del juicio ejecutivo seguido contra el comprador del fruto de naranja al recurrente, procedente de bienes parafernales de su esposa, quien también lo había enajenado a los terceristas, y la especial de que la demanda no se ha dirigido por la esposa sólo contra el marido, sino también contra el que compró a éste el fruto y su acreedor que en juicio ejecutivo lo embargó, con la finalidad aquélla de obtener la nulidad del contrato de venta hecho por el esposo en la escritura pública de once de Agosto de mil novecientos veintiséis, y la del embargo, como las ha obtenido por la sentencia recurrida, que también desestimó las tercerías, la que ha sido por todos aceptada, excepto por el marido, que es el único recurrente, demuestran que realmente no se trata de una limitada colisión de derechos entre el matrimonio desvanecido sobre la administración y destino de los gananciales y cargas, de que deben responder como tales los productos de los parafernales, lo cual en nada afecta a los terceristas, ni al acreedor de aquél, sino que la cuestión, en su fondo que se plantea, tiene una marcada concreción a determinar la validez o nulidad del contrato otorgado por el recurrente y don José Bartolomé Rubio, consignado en la citada escritura pública de once de Agosto de mil novecientos veintiséis, y sus consecuencias.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, aparte de que es facultad privativa del Tribunal de instancia la apreciación de los hechos base de la existencia legítima, o de la falsedad civil de las convenciones, y a su criterio han de sujetarse los que la combatan en casación, y este Tribunal, cuando no se demuestra de una manera evidente la equivocación, como viene a reconocerlo la parte recurrente al ampararse también en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede estimarse en este caso la infracción de los artículos mil trescientos ochenta y cinco, mil cuatrocientos uno

y mil cuatrocientos catorce del Código civil, a que se acoge el primer motivo del recurso, ni doctrina en él consignada, porque aunque sea cierto que los frutos de los parafernales forman parte del haber conyugal y están sujetos al levantamiento de cargas matrimoniales, es con las limitaciones que para su entrega por la esposa, cuando está separada de hecho del marido y ella los administra, tiene impuestas la jurisprudencia interpretando los preceptos del Código civil que regulan las relaciones jurídicas de los cónyuges, una de cuyas excepciones ocurre en el presente caso, en que se trata de un matrimonio sin descendencia y no se ha demostrado la existencia de cargas legítimas que deban abonarse al esposo; pero no es esto sólo, que, dados los términos del debate, es accidental; es que no cabe confundir la administración de los bienes parafernales con la de sus productos, y tales preceptos citados por el recurrente están subordinados a la terminante prescripción, que es la aplicable, del artículo mil trescientos ochenta y cuatro del expresado Código, por el que a la mujer y no al marido corresponde la administración de los bienes que no entregó a éste ante notario, sin más excepción que la necesidad de la licencia marital en los casos que establece el mil trescientos ochenta y siete, en relación con el sesenta y uno, que ninguna tiene, como tampoco el sesenta, con los actos de administración que no competen al esposo, quien no pudo por sí propio hacer la venta que se impugna en la demanda, sean cualesquiera los derechos que como administrador de la sociedad de gananciales le correspondieran, para evitar abusos y obtener, si lo creía y era procedente, que aquélla ingresara en tal haber la utilidad de la paraferna, o fuese destinada en su caso al levantamiento de las cargas matrimoniales necesarias de que debieran responder los productos; todo lo que demuestra el acierto del fallo recurrido en tales extremos y la improcedencia del primer motivo de casación, que debe ser desestimado, y, como consecuencia, también el sexto, que se propone como subsidiario de aquél, tanto más cuanto que realmente trata una cuestión nueva que no propuso en la instancia, pues no se solicitó lo que ahora se pretende de que se entregue al recurrente y no a su consorte el producto de la enajenación, lo cual envuelve un problema independiente de la nulidad debatida, mediante la que el precio debe recibirlo la mujer que administraba los bienes de que procede el fruto vendido, sin perjuicio de otras acciones que en su caso puedan corresponder a los esposos, que son ajenas al actual debate.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo es notoriamente improcedente, no sólo porque combate con un solo elemento probatorio el criterio formado por la Sala, sino que es contrario al reconocimiento que el propio recurrente hizo en el hecho noveno de la contestación a la demanda, de la certeza de que la actora era dueña de las fincas produc-

toras de la naranja por él vendida en la escritura de referencia, y así parece también desprenderse de las manifestaciones que hizo al presentar el acta notarial de requerimiento levantada a su instancia en cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis, y, sobre todo, que la escritura de dos Mayo de mil novecientos diez y seis, a que se ampara el motivo, como en ella consta que la compró la esposa, y es un solo elemento aislado y además incompleto al no haberse pedido que constase el total contenido en el apuntamiento, o que viniera la copia íntegra, necesaria en este caso, por haber indicaciones de que en aquella fecha aún estaba soltera, resulta insuficiente para demostrar el error que al fallo se imputa en el expresado motivo, aparte de que tampoco se hizo petición concreta en la súplica de los escritos con referencia al artículo mil cuatrocientos siete del Código civil, para obtener la declaración específica de ser ganancial la finca a que se refiere tal escritura, y los términos del debate y apreciación del Tribunal «a quo» no permiten hacerla en casación, ni por lo dicho apreciar los errores de hecho ni de derecho alegados en el motivo segundo que nos ocupa, que merece desestimarse.

CONSIDERANDO: Que el fallo impugnado tampoco ha infringido el artículo mil seiscientos treinta y ocho en relación con el mil setecientos treinta y dos del Código Civil, con violación del mil doscientos catorce del mismo, como se supone en el motivo tercero, ni ha incurrido en los errores que se le imputan, porque para ser aplicados aquéllos sería preciso que el poder concedido al recurrente en once de Junio de mil novecientos diez y siete estuviese subsistente en once de Agosto de mil novecientos veintiséis y obrara como mandatario cuando verificó la venta impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso, porque revocado en escritura de diez y nueve de Julio de mil novecientos veintiséis, aunque la revocación se notificara notarialmente a su hermano en las oficinas de la Sociedad Volta, de la que ésta era gerente y en la que desempeñaba un importante cargo el que recurre, la Sala, en uso de su facultad, no se funda exclusivamente en este hecho que con otros armoniza con las pruebas practicadas para estimar demostrado de una manera terminante que dicho conocimiento de la revocación antes de efectuarse por el mismo la venta del fruto; y como la apreciación conjunta no puede descomponerse en casación, y es además potestad de la Sala sentenciadora en las presunciones juzgar el enlace entre los hechos y las deducciones, no hay posibilidad de sustituir el criterio del Tribunal «a quo», cuando, como en este caso ocurre, no se demuestra de la manera evidente que exige la ley la manifiesta equivocación, ya que es precepto imperativo del artículo mil setecientos treinta y dos, número primero del Código civil, entenderse terminado el mandato por su revocación, y aunque ésta no produzca efecto sino desde que el mandatario

tenga conocimiento de ella, tal precepto no da reglas concretas y precisas sobre la forma en que deba hacerse, como sucede con las notificaciones en autos judiciales; y, por tanto, basta que la Sala estime probado el conocimiento por el mandatario de la revocación para que surta sus efectos con relación al mandante; y, sobre todo, es esencial, en demostración de la improcedencia del motivo de que se trata, que la venta no la hizo en concepto de mandatario don Eusebio La Casta, sino por las facultades propias que se atribuía como marido y de que carecía, según se ha demostrado, lo cual hace de inaplicación al caso y menos en casación, dados los términos del debate, los artículos del Código relativos al mandato, citados en el expresado motivo tercero, que debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que aparte de que la condena solidaria pudiera afectar más a los otros demandados, que han consentido la sentencia que al recurrente que percibió del comprador el precio del fruto vendido, la Sala sentenciadora no la hizo sin razón que lo justifique, como se supone en el motivo cuarto, porque así se pidió en la demanda y el recurrente se limitó en su defensa a suplicar la declaración de no haber lugar a la nulidad pretendida ni a la reivindicación consecuencia de ella, y como nada indicó ni solicitó respecto a tal extremo, por el que recurre, es inadecuado proponer en casación una cuestión específica, aunque parcial, que no fué objeto de pedimento en la instancia, y ello basta, sin necesidad de otros razonamientos, para no estimar el motivo cuarto.

CONSIDERANDO: En cuanto al motivo quinto, que es norma procesal de fiel y debido cumplimiento para que queden definitivamente resueltas las cuestiones debatidas en los pleitos que las sentencias que los ponen término sean claras, precisas y congruentes con las peticiones de las partes, como exige el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, de tal manera que ha de procurarse a la vez que la concordancia con lo pedido y resultado de las pruebas, que las diversas declaraciones que exijan los términos del debate sean armónicas entre sí y respondan a la razón en que se fundan, sin que den lugar a revelaciones de signos contradictorios e incompatibles, y, por ello, aparte de otros motivos de incongruencia, el número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil autoriza, en relación con el trescientos cincuenta y nueve, el recurso de casación cuando el fallo contenga pronunciamientos que se repelan y contradigan, en cuyo caso se encuentra el impugnado, en cuanto por una parte se absuelve a los tres demandados por doña Teresa Mogrander de la indemnización de daños y perjuicios, por haber estimado que no resultaba acreditada su realidad y existencia, y por otra, en atención a que los frutos fueron enajenados oportunamente

por acuerdo judicial, les condena no sólo al pago de las quince mil pesetas obtenidas de la venta de las naranjas pendientes en la partida de Serradal, así como las demás cantidades en que respectivamente fueron vendidas en la pieza de administración formada con motivo del embargo las que pendían en las demás fincas, sino que aumenta la condena a la diferencia entre tales cantidades y las que el precio por arroba corriente en aquella época resultara valer el número de éstas en el período de ejecución de sentencia en cada una de las fincas al tiempo del embargo, y esta última condena, no puede menos de reconocerse que envuelve una contradicción con el pronunciamiento absoluto respecto a los improbados daños y perjuicios, porque si los frutos quedan ya sustituidos con el producto obtenido de su venta, esta ampliación envuelve una verdadera condena por supuesto quebranto en el patrimonio de la actora, revelador de daños y perjuicios inexistentes según el propio juicio de la Sala sentenciadora, ya que supone diferencias también improbadas entre el resultado del embargo y su efectividad, a que se había llegado con intervención y acuerdo de la autoridad judicial, por todo lo que respecto a este particular es procedente estimar el motivo quinto del recurso y casar la sentencia recurrida, en cuanto a esa ampliación de condena.

Amigables componedores

Sentencia de 16 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos:

Letrado: Don Juan González.

Procurador: Señor López Fontana.

Ponente: Magistrado señor De la Escalera.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es precepto de la ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo mil seiscientos noventa y uno, que el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores solamente se pueden fundar en haberse dictado fuera del plazo señalado en el compromiso o por resolver puntos no sometidos a su decisión, excediéndose, por tanto, en su cometido, y es doctrina sentada por este Tribunal, entre otras sentencias, en las de primero de Marzo y siete de Julio de mil novecientos veintiuno y primero de Enero de mil novecientos diez y ocho, que el recurso de casación no procede contra los fallos totalmente favorables o respecto a la parte que favorezca a alguno de los litigantes en cuanto al favorecido, pues por la especialidad de este recurso se da solamente en beneficio y no en perjuicio del que

lo interpone; consiguientemente, y constituyendo esos preceptos legales y doctrina, premisa obligada en esta resolución judicial, se impone la desestimación del presente recurso, que únicamente se motiva en el segundo de los dos mencionados casos del artículo mil seiscientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque, como queda dicho, el recurso de casación por ese concepto sólo se da contra el exceso en las facultades conferidas a los amigables compondores y el rehuir la intervención o conocimiento de alguno de los particulares sometidos a su fallo nunca podrá constituir un exceso, sino un defecto remediable en la vía y forma oportuna; y porque en lo referente al cuarto de los extremos de la parte dispositiva del laudo recurrido, aunque constituyere ese exceso de funciones, por referirse a unas acciones que puedan no ser de las aludidas en la escritura de compromiso, esa resolución es favorable al recurrente y, por ende, no puede ser motivo de casación, con tanta más razón cuanto que es una disposición condicionada a actos propios del recurrente y siempre su voluntaria renuncia la puede hacer absolutamente ineficaz.

Comunidad de bienes.—División

Sentencia de 16 de Abril de 1930

No ha lugar.

Motivos: Error de hecho. Arts. 406, 1.061, 404, 406, 1.232, 1.062, 392 C. C.

Valencia.

Letrado: Don Antonio Goicoechea.

Procurador: Señor Ruiz Valarino.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el error de hecho que señala el primer motivo del recurso a la sentencia impugnada, consistente en que ésta atribuye a los demandados la pretensión de que se justiprecien los bienes indivisos y se entregue a la actora el valor de los que le corresponden, en lugar de la que justipreciados los bienes se adjudique a aquélla una porción equivalente al valor de lo que le correspondía en los demás, tal error no afecta al fallo recurrido, del que son fundamento los consignados en los considerandos anteriores al en que aparece el yerro indicado, y así comienza el último con la cláusula de que «por todas estas razones legales se demuestra la procedencia de la demanda en todas sus partes y, por consiguiente, que no son viables en derecho las soluciones propuestas por el demandado», lo que comprueba que el razo-

namiento que sigue y en que el expresado error aparece es de mero apuntamiento, sin más eficacia que la de que refuerce o no los precedentes, que son los cardinales y decisivos de la resolución y a los que hay que atenerse para apreciar el acierto de la misma, por lo que es de desestimar este primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que aunque los bienes objeto de la litis proceden de la herencia de doña Dolores Roca y fueron adjudicados en común y proindiviso entre las partes contendientes, no por ello subsistió el conjunto o universalidad patrimonial, sino que, al contrario, por el hecho de la adjudicación se individualizaron en cuanto al dominio sobre cada uno y quedaron establecidas tantas comunidades como bienes distribuidos, siendo innegable que cada copartícipe adquirió el derecho de continuar en la comunidad, o de romperla, en cualquiera de los bienes, pues en otro caso se desconocería lo que preceptúa el artículo mil sesenta y ocho del Código civil al atribuir a cada heredero la propiedad exclusiva de las cosas que le hayan sido adjudicadas, así como el cuatrocientos del mismo cuerpo legal, que declara la facultad a cada propietario de pedir en cualquier tiempo que se divida la común.

CONSIDERANDO: Que como los bienes en cuestión ostentan unos la condición de divisibles y otros la opuesta, según reconocen actora y demandados, al disponer la sentencia recurrida, con invocación del artículo cuatrocientos seis del Código, respecto de los primeros, que se dividan con la posible igualdad haciendo lotes y que, en cuanto a los reconocidos como indivisibles, debe estarse a lo dispuesto en el artículo mil sesenta y dos en su párrafo último, sacándolos a pública subasta y con admisión de licitadores extraños, no infringe el artículo trescientos noventa y ocho, que se contrae a la administración y disfrute de la cosa común, ni interpreta erróneamente los demás antecitados, sino que los aplica con acierto; razones que obligan a desestimar los motivos segundo y cuarto del recurso.

CONSIDERANDO: En cuanto al motivo tercero que se ampara en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que no puede ser acogido al invocar como infringido el artículo mil doscientos treinta y dos del Código, por interpretación errónea y no aplicación del mismo y del principio «confesus pro judicato habetur» al negar eficacia la sentencia a lo expuesto por la actora al absolver posiciones, pues como tal motivo evidentemente implica error de derecho en la apreciación de la prueba, para que surtiese el efecto que se pretende, hubiera sido preciso que se alegara el número séptimo del precitado artículo de la ley Procesal y que el Tribunal «a quo» hubiese desconocido el valor de la confesión de la demandante, cosa que no ha acaecido, puesto que el que niega no es en orden o función de probanza, sino en cuanto modo eficaz de variar las

peticiones de la demanda, las que, en efecto, no sólo se mantuvieron en la primera instancia, sino mediante el recurso de apelación en que se dictó la sentencia que es objeto del presente de casación.

Quiebra.—Calificación de la misma

Sentencia de 21 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 889, 2.º; 890, 2.º, 3.º y 6.º; 871, 874, 33, 40 C. de Cm. Burgos.

Letrados: Don Francisco Bergamín y don José Guimón.

Procuradores: Señores De Federico y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso es necesario tener en cuenta principalmentè que los tres apartados del único motivo del mismo, apoyado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, siquiera se señalen como infringidos los artículos ochocientos ochenta y nueve y ochocientos noventa, ochocientos setenta y uno y ochocientos setenta y cuatro del Código de Comercio, en realidad están encaminados a combatir la apreciación de la prueba hecha en la sentencia impugnada, quedando reducido el punto propuesto a decidir si, como se pretende en el recurso, se han cometido las supuestas infracciones mencionadas y, por tanto, la Sala ha procedido con error al declarar que la quiebra en que se halla la Sociedad «Astilleros Ardanz» no se ha comprobado tuviere los caracteres de fraudulenta y culpable que le atribuye la parte actora hoy recurrente, o si, por el contrario, no se demuestra tal error del juzgador, y en tal virtud es improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que según la doctrina con reiteración sostenida por esta Sala el no haber una Sociedad o comerciante llevado cualquiera de los libros que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y tres del precitado Código, están obligados a llevar dichas sociedades o comerciantes, califica de fraudulenta la quiebra, y que asimismo el no haber hecho la manifestación legal de encontrarse aquéllos en tal estado de quiebra, en el término y en la forma como se establece en el artículo ochocientos setenta y uno en relación con el ochocientos setenta y cuatro del repetido Código, determina que la quiebra sea considerada como culpable, no es menos

cierto que tales efectos o infracciones, como cuestiones en realidad de hecho, subordinadas a lo que respecto de su existencia revele la prueba practicada en el pleito, precisa que aparezca demostrado cumplidamente que los declarados en quiebra no cumplieron las prescripciones legales antes aludidas, y sólo así podrá el Tribunal sentenciador calificar de fraudulenta o de culpable, pero si, como acontece en el caso de autos, en la sentencia impugnada, por el resultado del examen detallado y en conjunto de todos los elementos probatorios hecho por el Tribunal «a quo», éste declara que no se han demostrado tales fraudulencia y culpabilidad, menester es que para evidenciar la equivocación del juzgador se aduzcan por la parte recurrente documentos o actos auténticos eficaces en casación.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos, dentro de sus atribuciones, y como consecuencia de la apreciación que de la prueba hizo, ha declarado que no puede hacerse la afirmación de que la Sociedad «Astilleros Ardanaz» no haya llevado el libro de actas—ya que siquiera no hubiera sido hallado éste en parte alguna durante la tramitación del pleito—, tanto por la manifestación de algún testigo y por testimonio notarial, cuanto por otros medios de comprobación, el Tribunal entiende y declara que tal libro existió en la Sociedad mencionada, así como que la desaparición o extravío de dicho libro ni directa ni indirectamente puede imputarse, ni por acción ni por omisión, a ninguno de los gestores, consejeros y accionistas de la repetida entidad, declaraciones que sólo podían ser combatidas eficazmente en casación, con actos o documentos auténticos, que por expresar claramente lo contrario de lo que la Sala ha dicho, evidenciaran su equivocación; pero como, lejos de eso, en el recurso no se presenta ningún documento que contradiga las afirmaciones de la sentencia y además, según lo dispuesto en el número tercero del artículo ochocientos noventa del Código de Comercio, para que la quiebra sea fraudulenta es necesario, no el no llevar, sino el no haber llevado libros, resulta palmario que en tal sentido no puede ser declarada fraudulenta la quiebra de que se trata, ni estimado el apartado C del único motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede serlo el apartado A de dicho único motivo para la casación alegada, porque el recurrente, para demostrar que la quiebra en que se halla la Sociedad mencionada es culpable, y que el Tribunal de instancia, al no declararlo así, ha infringido el número segundo del artículo ochocientos ochenta y nueve del aludido cuerpo legal, se basa principalmente en el testimonio expedido por el Juzgado del distrito del Ensanche de Bilbao, referente a los libros del repartimiento de negocios civiles, en un espacio de tiempo que comprende desde diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez y

nueve de Febrero de mil novecientos diez y nueve a Septiembre de mil novecientos veintiuno, aparecían promovidos veintinueve juicios ejecutivos y nueve preparatorios de ejecución, sin expresarse ni concretarse en tal testimonio nada más, y como la Sala de la Audiencia de Burgos, que con otros elementos de prueba ha tenido en cuenta dicho documento, declara que el contenido ambiguo de tal certificación, obrante al folio ciento cincuenta y ocho de los autos, impide en absoluto establecer cómputos de plazos, a efectos del caso segundo del artículo ochocientos ochenta y nueve antes mencionado, tanto más cuanto que la fecha de Septiembre de mil novecientos veintiuno a que alcanza el testimonio aludido, es posterior a la declaración de quiebra, para que pudiera en tal concepto ser estimado el recurso, era absolutamente necesario que en el mismo se hubiere comprobado que tal certificación expresase concretamente algo contrario a lo que el Tribunal afirma y a lo que en realidad el tan repetido documento dice.

CONSIDERANDO: Que en el apartado B del motivo único del recurso se pretende que la Sala sentenciadora ha infringido también el número segundo del artículo ochocientos noventa del Código de Comercio, al declarar que no aparece acreditado que en los balances de la entidad quebrada se presentaran valores inexistentes y que se hubieran aumentado con una voluntaria exageración de su precio los que tenían existencia real, como quiera que por el Tribunal «a quo» se hace esa declaración como consecuencia de haber apreciado, junto con otros elementos de prueba, la pericial que es de su exclusiva competencia, resulta patente que tampoco en tal respecto es procedente el presente recurso.

Nulidad de actos

Sentencia de 22 de Abril de 1930

No ha lugar en ambos

Motivos: 1.º Arts. 392, 343, 397, 398, 399, 100, 1.303 C. C.—2.º Artículos 1.308, 1.309 C. C.

Madrid.

Recurso 1.º: Letrado, don Angel Ossorio.

Procurador, señor De Pablo.

Recurso 2.º: Letrado, don Juan de la Cierva.

Procurador, señor Soto.

Ponente, magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para resolver los recursos de casación de que se trata, hay que tener en cuenta que aun cuando la sentencia recaída

en el anterior pleito, que terminó por la de este Tribunal de veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, no produzca efectos de cosa juzgada en el presente, ni este extremo haya que resolver, porque se consintió la desestimación de tal excepción, no hay que olvidar que lo que decretó fué la nulidad de la escritura de reconstitución de la Sociedad «Hulleras de Puertollano», como hecha sin intervención de una de las partes interesadas (que es la demandante) y en su consecuencia que se restituya el derecho de arrendamiento de las minas de que se trata a la situación jurídica que antes tenía, o sea a la de una comunidad de bienes, según la regula el título tercero, libro segundo del Código Civil, con declaración de no haber lugar a lo demás interesado, y que por no haberse logrado su ejecución, según solicitaba la actora, promovió la demanda origen de este pleito, en el que, no obstante haberse expuesto al final de la súplica de la demanda que debía practicarse una liquidación con arreglo a las declaraciones que pedía, ni se acordó ni es motivo de casación, por lo que sólo cabe resolver sobre los extremos que se han sometido al Tribunal, y ello sin contrariar el anterior fallo y partiendo, como tiene declarado la jurisprudencia de la apreciación hecha por el Tribunal «a quo» interin no se demuestre su evidente equivocación.

CONSIDERANDO: En cuanto al recurso interpuesto por don Luis de la Peña Braña, que como la familia actora no intervino en el contrato social anulado, que se había celebrado sólo por los demás copartícipes en el arrendamiento, el Tribunal «a quo», al declarar nulo el acuerdo tomado por la Sociedad a que se refiere el pronunciamiento primero de su fallo y condenar a aquél al pago a los demandantes de la cantidad de doscientas ochenta y cuatro mil ochocientas treinta y seis pesetas con treinta y nueve céntimos por la participación que les correspondía en el aumento del canon, indebido, según el juicio de la Sala, que debe respetarse, no ha podido infringir los artículos mil trescientos tres, mil trescientos ocho y mil trescientos nueve del Código Civil, en que se apoya el único motivo del recurso que nos ocupa, en primer lugar porque éstos se refieren a las partes que intervinieron en las convenciones anuladas, y la familia Llaffleurs no fué en ella parte contratante y se ha limitado a obtener el beneficio del diez y siete por ciento a que tenía derecho, sin que nada deba devolver, sino percibir, como consecuencia de la nulidad del aumento del canon; y segundo, porque en todo caso, aunque se ha prescindido de hacer la liquidación que se indicaba en el pedimento de la demanda, ya se verá después, al tratar del otro recurso, cómo dicha familia deja de percibir la parte proporcional que pudiera corresponderle en otros beneficios que solicitaba, cual ocurre a los concedidos al director-gerente y empleados, por estimarse como remuneración del trabajo, lo cual, aun en

la hipótesis rigorista, que se pretende derivar del artículo mil trescientos ocho del Código Civil con relación a la beneficiada por el pago que ha de hacerla el señor Peña según la condena, queda tal precepto cumplido, al dejar de percibir por otros conceptos, lo cual equivale a la devolución y compensación.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse el error de hecho ni de derecho que se imputa al fallo en dicho recurso con relación al pronunciamiento primero, porque además de que no aparece ley infringida referente al valor que merezcan las pruebas, las cuestiones de hecho son de la apreciación del Tribunal, que no puede modificarse en casación, de no demostrarse la evidente equivocación, la cual no resulta de los diversos documentos que al efecto se citan, que no ha olvidado el Tribunal sentenciador, sino que los ha tenido en cuenta para deducir que no ha existido la ratificación que supone el recurso, y dada la diversidad de pruebas y contenido de los documentos, algunos que son precisamente reveladores de protestos sobre ciertos acuerdos, este Tribunal no puede descomponerlas para formar juicio contrario al de instancia, que en este punto, como en otros, ha de mantenerse para no desconcertar el conjunto armónico del fallo, que debe mantenerse; por todo lo que se impone la desestimación total del recurso que se viene examinando, interpuesto por don Luis de la Peña.

CONSIDERANDO: Respecto al recurso interpuesto por la representación de doña Wenceslada Roca Pérez y sus consortes, que si bien es cierta la doctrina relativa a las disposiciones legales por que se rige la comunidad de bienes, a que se hace referencia en la letra A del motivo primero y motivo segundo, esos preceptos, dada la apreciación del Tribunal «a quo», que no se demuestra sea errónea, no pueden estimarse infringidos por la negativa del pronunciamiento segundo del fallo a declarar la nulidad de participación en los beneficios asignados al presidente, director-gerente y demás que expresa, porque sus consecuencias serían la aplicación de los preceptos que regulan la comunidad para distribuir aquéllos entre los comuneros, en la proporción correspondiente, quedando sin retribuir los trabajos prestados, y esto es lo que no ha estimado oportuno la Sala sentenciadora, que sin desconocer las disposiciones referentes a la nulidad, según se deriva de los razonamientos en que se apoya, considera tales beneficios como remuneración de los trabajos, y como los fundamentos no es lícito descomponerlos, sino atender al conjunto, examinando éste se observa que no niega la nulidad de las percepciones, sólo porque no se puedan devolver los servicios, sino porque éstos merecen remuneración, lo cual es aceptable, legal y equitativo ante las disposiciones del Código Civil, de que en el arrendamiento de servicios, una de las obligaciones, la principal es pagar al que los presta; la explotación de las minas, indus-

tria de suma importancia, que a todos sus partícipes ha proporcionado pingües ganancias, ya se hiciera por los beneficiados como socios, ya como comuneros, exige en todo caso, además del personal obrero, otro técnico de más o menos categoría, que no cabe suponer prestarán su servicio gratuito; la misma parte recurrente reconoce la legitimidad de la remuneración, de modo que realmente lo que se discute es la cuantía, cuestión de hecho, vedado a este Tribunal resolver, y menos cuando no se ha fijado por una ni otra parte, la que merezcan los importantes trabajos prestados, los que, según se deriva del juicio formado por el de instancia, dieron lugar al próspero desarrollo de las minas, que redundó en beneficio de todos los partícipes, incluso los demandantes, que además de percibir sus dividendos han logrado en su beneficio conseguir, por la rebaja del canon, la cantidad a que el señor Peña se condenó en el fallo, que queda subsistente al desestimarse su recurso, y, en virtud de todo lo expuesto, es procedente rechazar el motivo primero, letra A, y el motivo segundo del recurso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero, en su letra B, tampoco puede admitirse, porque, además de lo dicho, el Tribunal «a quo», en el pronunciamiento que se combate, no ha desconocido el concepto de la propiedad en común que define el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil, ni resuelto nada en contrario a lo que éste y sus concordantes disponen en cuanto al estado de derecho en que se hallan los litigantes, que no son copropietarios, de las minas, sino condóminos en el arriendo de ellas, para su explotación y distribución de beneficios en la proporción que a cada cual corresponde; de los cuales no ha privado a la familia Llaffleurs, quien no puede alegar derechos inherentes a la propiedad de aquéllas, que es a lo que tiende el particular del motivo en cuestión, que no ha sido objeto de debate concreto en la instancia en la forma que hoy se presenta y menos puede serlo en casación, desde el momento en que la Sala, al considerar propietarios a los demás comuneros en el arriendo, no parte del hecho de que la propiedad de las minas la adquirieran con producto de los beneficios comunes, que debieran repartirse ni por la Sociedad anulada, a diferencia del ferrocarril Loring, que afirma la adquisición por ésta, con las consecuencias favorables que deduce a favor de la familia demandante, y por eso, sin duda, dentro de lo que estaba en sus facultades con arreglo a los términos del debate, aclaró en el pronunciamiento que se combate—que es el cuarto—que lo que expresa había de quedar a favor de las minas a la terminación del arriendo, era lo inherente a la extracción del mineral, partiendo para ello del supuesto de que se había ocupado de que había distinguir en las explotaciones mineras los materiales y construcciones de éstas, de los de transporte,

por todo lo que, y como el particular del recurso de que se trata envuelve más bien una cuestión de carácter dominical, ajena a la comunidad en el arriendo, que ha sido la esencia de la discusión, y, por otra parte, la naturaleza del recurso de casación impide contrariar las apreciaciones del Tribunal de instancia, cuando no demuestra el error evidente, se impone, ante lo dicho, desestimar el extremo de la letra B del referido motivo primero.

CONSIDERANDO: En cuanto al tercer y último motivo, que el Tribunal sentenciador no ha infringido los artículos trescientos noventa y tres y trescientos noventa y cuatro del Código Civil, pues no ha desconocido que los partícipes de la comunidad explotadora perciban los beneficios obtenidos en proporción a sus respectivas cuotas, sino que, por el contrario, con más o menos acierto, que no debe juzgar este Tribunal, ha concedido en el pronunciamiento quinto que debe computarse en el haber de la comunidad el importe del carbón suministrado gratuitamente, desde primero de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, a cuyo beneficio pudieron acogerse los actores para ser igualados con los demás, y como no se trata de venta y la cuestión que se somete es de cuantía, impropia para decidir este Tribunal, forzoso es mantener la apreciación del de instancia, que no se ha justificado sea manifestamente errónea, tanto más cuanto que en esa forma gratuita pudo reclamarse lo correspondiente a la participación del diez y siete por ciento que tenía la expresada familia, que según resulta percibía sus beneficios y hasta entabló otro pleito para obtenerlos; y por ello se impone desestimar también el expresado motivo tercero y el último del recurso de que nos venimos ocupando.

Pobreza

Sentencia de 22 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 29, 15, núm. 2.º E. C.

Madrid.

Letrados: Don Jaime Michel de Champourcin y don Eugenio Tarragato.

Procuradores: Señores Reixa y Puga.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que además de no constar en los hechos de la demanda, como previene el art. 28 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el domicilio donde ha vivido el actor en los cinco años anteriores, re-

quisito necesario, según tiene sancionado la jurisprudencia, no puede estimarse el error de hecho alegado por el recurrente contra la afirmación de la Sala sentenciadora, de disfrutar el mismo tres mil pesetas por el sueldo que gana su mujer la demandada y siete mil quinientas por el suyo, basándose en encontrarse separados los cónyuges, porque la separación legal, para que el marido carezca de la facultad de disponer de los bienes gananciales, no lo comprueba el depósito provisional de la esposa, en términos bastantes al objeto de destruir por evidente equivocación la expuesta afirmación, cual es preciso por lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la citada ley, para que el error de hecho pueda prosperar, ni tampoco reúne el de derecho que se alega, las circunstancias necesarias al mismo fin, porque no se mencionan preceptos legales violados sobre medios de pruebas, indispensables al efecto, según la jurisprudencia, ni por ello cabe en su virtud estimar que sólo cuente el que recurre con el doble jornal de un salario eventual ni con el triple, lo que atestigua no se ha infringido en la sentencia recurrida el número segundo del artículo quince de la repetida ley Procesal, aducido en el único motivo del recurso, por todo lo que, cualquiera que sea la certeza de no haber litigado en concepto de rico anteriormente el demandante, es de necesidad no dar lugar al recurso.

Préstamos usurarios

Sentencia de 25 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Ley de 23 de Julio 1908, art. 2.º

Madrid.

Letrado: Don Félix Huerta.

Procurador: Señor Bascán.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho, al investir a los Tribunales para declarar usurarios o leoninos aquellos contratos que por las circunstancias en que los pactaron las personas obligadas a devolver dinero, o por las condiciones estipuladas respecto a la cuantía de lo recibido y condiciones para el reintegro debiera estimarse que fueron aceptados con la voluntad gravemente cohibida o que representaban para la persona en cuyo favor

(Continuará)

tras no les fuese necesaria a los cedentes, dispusieron de aquélla en todo tiempo como dueños, dedicándola a vivienda de los sacristanes, quienes la ocuparon primeramente con la obligación de sufragar una carga eclesiástica de seis misas, luego redimida y más tarde gratuitamente, y por sola razón del cargo que servían en la parroquia, habiéndoles sido entregada la otra mitad a los causahabientes de los señores Alzurena, en cuanto les fué por ellos reclamada; que los párrocos de San Ildefonso, además, en la inteligencia antes referida, ejecutaron obras por cuenta de la iglesia en dichos terrenos comprendidos dentro de la línea de fachada de la sacristía antigua, establecieron comunicación, abriendo huecos para pasar de la vivienda del sacristán a la moderna sacristía, prolongaron hasta el piso objeto del pleito, derivándola de la instalación efectuada en la casa contigua del titular de la parroquia, una conducción de agua potable y suscribieron a su nombre la correspondiente póliza de seguros contra incendios en relación con el inmueble.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto, en relación con lo alegado por la parte demandada, claramente se infiere, no tan sólo que el actor no tiene la posesión real de la mitad de la casa a que este procedimiento se contrae, sino que el demandado, lejos de ocuparla por la mera tolerancia y condescendencia de aquél, deriva su posesión de la en que el párroco, como representante de la iglesia, hubo de situarle, en virtud de un derecho dominical que cree la asiste; y como la acción «in facto» en que se asienta la virtualidad del juicio de desahucio, encaminado a obtener una declaración de hecho, no puede prosperar desde el instante que, cual aquí ocurre, se opone por excepción con un principio de prueba, preconstituida, la existencia de un título contradictorio y queda iniciada la colisión de derechos sustantivos, porque esta nueva fase de la contienda exige el ejercicio de una acción «in jure», encaminada a obtener la oportuna declaración definidora del correspondiente vínculo jurídico, que no puede discutirse soslayadamente en el procedimiento sumario de un juicio de desahucio, sino con la amplitud del declarativo inherente a su cuantía, es indudable la procedencia de desestimar la demanda, con revocación del fallo recurrido, a tenor de la doctrina jurisprudencial reiteradamente sostenida y cristalizada entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de siete de Julio de mil novecientos veintisiete.

CONSIDERANDO: Que la sentencia que declara haber lugar al desahucio ha de contener expresa condena de costas al demandante en primera instancia, por disposición preceptiva del artículo 1.582 de la Ley rituarial civil, sin que existan motivos que aconsejen hacer igual declaración en el presente caso, respecto de las causadas ante este Tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

«Tratado de filosofía del Derecho», por R. Stamler, profesor de la Universidad de Berlín. Traducción de la segunda edición alemana por W. Roces. Un tomo en 4.º de 455 + XXII páginas. Volumen CXXXVII de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros», 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6.—Apartado 12.250.—Madrid: 16 pesetas en Madrid y 16'50 pesetas en provincias.

¡No hace mucho se daba a conocer al público español el libro de «Economía y Derecho» de este mismo profesor, tan brillantemente recibido.

Es un nuevo acierto de Editorial Reus la publicación de este otro del conocido tratadista alemán R. Stamler, de cuya materia se halla un poco escasa la bibliografía patria. Constituye un completo tratado de conjunto y de exposición compendiada para cuantos quieran informarse sobre el sistema de las doctrinas filosófico-jurídicas, primordialmente a los que no estén familiarizados aún con la Filosofía del Derecho y quieran ponerse en contacto con estas doctrinas, a la vez que se presta a venir con medios más precisos en ayuda de cuantos persigan la investigación penetrante de un problema. Otro mérito de este libro son sus abundantes referencias bibliográficas para cuantos sientan interés por más amplios desenvolvimientos de las materias que trata.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Valencia.—Don Vicente Lahoz Salcedo. Anotado su nuevo domicilio. Muchas gracias.

Murcia.—Don Ramiro Conde. Aclarado el error.

La Coruña.—Don Leandro Pita Romero. Enviada «La letra de cambio».

Biblioteca de **PLEITOS Y CAUSAS**

Un problema de derecho cambiario

III

La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

LUIS SAIZ MONTERO

Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.

Pedidos a la administración de la Revista

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 :-: Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
- » José Pérez Salazar, Estación, 5.
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
- » Isaías Vidarte, Víctor, 4.
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
- » Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
- Astorga.—D. Manuel Martínez.
- La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
- Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
- Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
- Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
- » D. Enrique González Lázaro.
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
- » D. Manuel Gómez González.
- » Manuel Galán Sánchez.
- » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altaa.
- Pl. pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
- » Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
- » José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
- » José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
- » Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
- » Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
- » Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
- » Julián López Sánchez.
- » Fidel M. Tardáguila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
- » Aquilino Burgos Lago.
- » Juan Burgos Cruzado.
- » Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
- » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
- Toro.—D. Emilio Bedate.
- » Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.—25189